

PÁGINA		PÁGINA
	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
	Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de Toledo por la que se hace pública la subasta para la enajenación de un inmueble sito en Toledo.	8667
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca concurso para proveer ocho plazas de Arquitectos Jefes de la Sección de Viviendas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Almería, Castellón de la Plana, Huelva, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca y Santander.	8675
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso-subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan.	8687
	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso de «Ordenación Jardinería de la plaza de las Glorias, segunda etapa» (Jardinería).	8687
	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso de «Plan de utilización de la zona deportiva de Sarrià (Can Caralleu) primera etapa» (derribo hornos, bóveda y chimenea).	8687
	Resolución del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por la que se anuncia subasta para la enajenación de 7.502,57 quintales métricos de cerezo de reproducción y 219,30 quintales métricos de sornizo.	8688
	Resolución del Ayuntamiento de Navarés (Valencia) por la que se convoca concurso subasta para contratar la construcción de ocho viviendas de renta limitada en la calle del Pintor Tarraco, de esta Villa.	8688
	Resolución del Ayuntamiento de Porcuna por la que se anuncia subasta para contratar las obras de construcción de un teatro-cine municipal en esta ciudad.	8689
	Resolución del Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez por la que se anuncia la subasta de las obras de construcción de la plaza de abastos en esta villa.	8689
	Resolución del Ayuntamiento de Malanquilla (Zaragoza) por la que se anuncia subasta para adjudicar las obras de traida de abastecimiento de aguas a esta localidad.	8689
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
	Corrección de erratas del Decreto 861/1961 de 8 de mayo, por el que se da nueva denominación al Organismo «Servicios de Extensión Agrícola».	8671
	Resolución de la Subsecretaría por la que se acuerda que se proceda a un segundo y último nombramiento del Auxiliar de segunda clase don Francisco Carbonell Almenar, reingresando por el turno de cesantes.	8674
	Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de marzo de 1961 sobre instalación y mejora de molinos.	8671
	Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se anuncia subasta para la ejecución por contrato de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos y saneamiento del arroyo de la Vega, en la zona de Rueda de Sierra (Guadalajara)».	8685
	Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se anuncia subasta para la ejecución por contrato de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos de Gajanejos (Guadalajara)».	8688
	MINISTERIO DEL AIRE	
	Decreto 908/1961, de 31 de mayo, por el que se autoriza la adquisición mediante concurso de «Clavo semi-remolques y tractor Diesel, con equipos para suministro de combustibles a aviones».	8688
	Resolución del Servicio Cartográfico y Fotográfico por la que se anuncia subasta pública para adquisición de diversas clases y medidas de papel.	8686

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1961 sobre procedimiento en la tramitación de propuestas de incorporación de actividades industriales al Plan de Obras de Jaén, para la obtención de beneficios tributarios que establece la Ley de 17 de julio de 1953.

Excelentísimos señores:

La Ley de 17 de julio de 1953 aprobó el Plan de Obras, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, en el que, en su capítulo IV, se establecen determinados estímulos y beneficios tributarios a las industrias e instalaciones previstas en aquél que se especifican y se admite que los mismos alcancen a aquellas otras cuya incorporación se haya acordado o pueda acordarse en Consejo de Ministros.

Si bien la necesidad o conveniencia de las industrias incluidas en el capítulo cuarto referido fué examinada y admitida por los diferentes Organos ministeriales que intervinieron en la redacción del Plan, y aprobada por las Cortes por Ley de 17 de julio de 1953, en cuyo artículo primero se da vigencia a dicho Plan, no ocurre lo mismo respecto a aquellas actividades industriales que la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Jaén aconseje al Gobierno incorporar al mismo.

Por ello, esta Presidencia, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que las propuestas de incorporación de actividades industriales al Plan de Jaén, que haya de formular la Comisión Permanente de Dirección de dicho Plan, deberán someterse a la previa aprobación del Consejo de Ministros, consignándose expresamente los beneficios fiscales que hayan de serles otorgados, y que, una vez concedida esta, las industrias que hayan de instalarse habrán de obtener la declaración de industrias de interés nacional en la forma determinada por el Decreto de 10 de febrero de 1940, sin que hasta que tal declaración se produzca, puedan gozar de los estímulos y

beneficios tributarios que, dentro de los establecidos en el indicado capítulo IV, les hayan sido atribuidos expresamente en el Decreto de declaración.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 900/1961, de 18 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 12/1961, de 19 de abril, sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascensos en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares en el Grupo de «Mando de Armas» y sus asimilados de la escala activa del Ejército de Tierra.

La Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, en su artículo décimotercero, faculta al Ministro del Ejército para dictar normas de desarrollo y para resolver las dudas que pudieran producirse en su aplicación. Señalados en el articulado de dicha Ley los preceptos que han de desarrollarse precisamente por Decreto, conviene también incluir en éste otros de tipo formal principalmente para precisar en la medida suficiente circunstancias y condiciones en que sean de aplicación las normas de la mencionada Ley, prefiguradas en ella con carácter muy general, como corresponde a su rango, sin perjuicio de que el Ministro del Ejército siga conservando la facultad de un más completo desarrollo y de resolver las dudas que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales Generales y particulares pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de la escala activa del Ejército y sus asimilados ascenderán, en régimen ordinario, al empleo superior inmediato con ocasión de vacante que sea concedida al ascenso, si están declarados aptos para el mismo, con arreglo a las condiciones que se citan en este Decreto y a las normas complementarias que el Ministerio del Ejército dicte para su desarrollo.

Artículo segundo.—A los Jefes y Oficiales con declaración de aptitud se les otorgará el ascenso por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada Arma o Cuerpo, hasta el empleo de Coronel inclusive.

El ascenso al generalato, en sus categorías de Brigada y División o asimilados, y Teniente General, será por elección, en las condiciones que se determinan en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Serán condiciones indispensables para obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos las siguientes:

Primera.—Estar bien conceptuado en la hoja de servicios sirviendo de base para la declaración de aptitud la conceptuación de la hoja anual correspondiente al año anterior al de la fecha en que se formule dicha declaración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarto y noveno del presente Decreto, en los casos que comprenden.

Segunda.—Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que para cada empleo se determinan en el artículo quinto del presente Decreto, en las condiciones que se establecen en el mismo.

Tercera.—Haber superado las pruebas de aptitud que convenga exigir para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimientos propios de cada empleo surgidos como consecuencia de la evolución de la técnica militar.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo duodécimo del presente Decreto, como mínimo se establecerá una prueba para poder ascender al empleo de Comandante, realizada en el de Capitán, desarrollada en la forma que determine el Ministerio del Ejército. Quedarán exceptuados de esta prueba los Oficiales que se hallen en posesión del diploma de aptitud para el Servicio de Estado Mayor. A los Oficiales que no la superen les será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Generales, Jefes y Oficiales a que se refiere el presente Decreto que sean condenados a penas que

no produzcan su baja definitiva en el Ejército, serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes, de imprudencia temeraria o simple, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente. Si la conceptuación obtenida permitiera el ascenso, y éste pudiera otorgarse en razón a vacantes y a su clasificación, les será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que deban perder, de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar.

Quienes reuniendo las condiciones de aptitud para el ascenso fuesen postergados como consecuencia de la conceptuación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán dicha aptitud para poder obtener el empleo superior con ocasión de vacante.

Artículo quinto.—Los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando que, según se desprende de sus definiciones en el último párrafo del presente artículo, han de reunir los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo al Arma o Cuerpo al que pertenezcan, así como los del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta que el tiempo de mando forma parte del destino y éste del de efectividad, serán los siguientes:

Alféreces y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años.

Tenientes y asimilados.—Efectividad: Tres años. Destino: Tres años. Mando: Tres años.

Capitanes y asimilados.—Efectividad: Cuatro años. Destino: Cuatro años. Mando: Tres años.

Comandantes y asimilados.—Efectividad: Cuatro años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Tenientes Coronales y asimilados.—Efectividad: Tres años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Coroneles y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Generales de Brigada y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Un año.

Generales de División.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Un año.

Los Jefes de los Cuerpos, centros y dependencias en donde radiquen hojas de servicios, tan pronto puedan deducir que sus titulares han cumplido la segunda condición señalada en el artículo tercero, solicitarán el reconocimiento de esta circunstancia al Organismo al que corresponda formular las declaraciones de aptitud, determinado en el artículo undécimo del presente decreto. Obtenida de dicho Organismo la conformidad con lo solicitado, darán conocimiento a los interesados y ordenarán su anotación en las hojas de servicios respectivas.

Si al corresponderles el ascenso no la hubieran cumplido, quedarán detenidos a la cabeza de su escala hasta alcanzar dichos plazos, ascendiendo entonces en la primera vacante que se produzca. La antigüedad que se les asignará será la que les corresponda en el momento de ascender, a menos que demuestren que la falta de condiciones de aptitud para el ascenso se debe a la imposibilidad de haber ocupado uno cualquiera de todos los destinos en que se cumplan de los que se anuncien correspondientes a su empleo, a partir del momento en que ocuparon el primer tercio de su escala, en cuyo caso se les asignará la antigüedad que hubieran tenido en el momento de corresponderles el ascenso.

A los efectos de determinar dichos tiempos mínimos se entenderá como:

— tiempo de efectividad, el transcurrido en posesión de un empleo;

— tiempo de destino, el de efectividad permanecido cubriendo vacantes asignadas en las plantillas vigentes al Arma o Cuerpo al que pertenezca el interesado o en otros puestos equivalentes determinados mediante Orden ministerial publicada en el «Diario Oficial» del Departamento del Ejército. Para el cómputo de este tiempo se considerará fecha inicial la del día en que se efectúe la incorporación y será válido el de licencia o reemplazo por herido a consecuencia de lesiones sufridas en campaña, en acto de servicio o con ocasión del mismo apreciado en vía judicial o gubernativa, así como el de baja por herido o enfermo; y

— tiempo de mando, el de destino permanecido por el personal perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor, a las Armas o al Cuerpo de la Guardia Civil, en las unidades, centros y dependencias que para los distintos empleos y circunstancias se determinan en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—A los efectos que señala el artículo sexto de la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de dieci-